



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00289

Demandante: María Eugenia Argumedo Carmona

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 14 de febrero de 2017¹, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, sin embargo este no cumple con todas las exigencias dispuestas en providencia de fecha 14 de febrero de 2017, en la cual se le indica que debe dirigir la demanda a la nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, porque la Policía Nacional carece de Personería Jurídica para ser parte dentro del proceso, de igual forma se le indico que señalaran las normas violadas y concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía, señalar dirección donde la parte actora y el abogado deberán recibir notificaciones y que se aporte un nuevo poder donde se diga cuál es el acto administrativo a demandar y el respectivo restablecimiento del derecho que se pretende.

La parte actora, no cumplió con las exigencias hechas por este Despacho, toda vez que no indica el concepto de violación, situación de trascendental importancia ya que dicho acto administrativo es la expresión de la voluntad de la administración y por tanto goza de presunción de legalidad, por tal razón no corresponde de manera oficiosa a la administración buscar las posibles causas por las cuales se debe declarar la nulidad de dicho acto administrativo, sino que es a la parte actora a quien le corresponde la carga procesal de expresar el concepto por el cual considera que se debe declararse la nulidad de dicho acto; la parte actora tampoco hace la estimación razonada de la cuantía, porque pese a que indica que estima la cuantía en Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000) no realiza formulas ni cálculos matemáticos en los que se basa para estimar tal valor; por último el poder otorgado al apoderado aunque dice cuál es el acto

¹ Folio 33

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00289
Demandante: María Eugenia Argumedo Carmona
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

administrativo demandado, no expresa cual es el restablecimiento del derecho que se pretende.

Como quiera que la parte actora no cumplió con esta exigencia, y el término para hacerlo se encuentra vencido, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto inadmisorio de fecha 14 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Ordenase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00185
Demandante: Negus Samuel Correa Peña
Demandado: Ministerio de Justicia- Municipio de Valencia

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 31 de enero de 2017¹, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, sin embargo este no cumple con todas las exigencias dispuestas en providencia de fecha 31 de enero de 2017, en la cual se le indica que señale lo que se pretenda con toda precisión y claridad frente a la pretensión "UNO", el lugar donde recibirá notificaciones la parte actora, aportar la demanda en medio magnético (CD) y aportar un nuevo poder donde se señale el acto administrativo objeto de la demanda y el consecuente restablecimiento del derecho.

A pesar de que la parte actora, enuncia de manera clara la pretensión "UNO", señala la dirección donde recibirá notificaciones la parte demandante, aporta la demanda en medio magnético (CD) y aporta nuevo poder donde expresa cual es el acto administrativo demandado, en dicho poder no indica cuál es el restablecimiento del derecho que se pretende, por tanto no cumple a cabalidad con la exigencia hecha por este despacho.

Como quiera que la parte actora no cumplió con esta exigencia, y el término para hacerlo se encuentra vencido, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

¹ Folio 45

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00185

Demandante: Negus Samuel Correa Peña

Demandados: Ministerio de Justicia- Municipio de Valencia

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto inadmisorio de fecha 31 de enero de 2017.

SEGUNDO: Ordenase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00032
Demandante: David Simón Rhenals Burgos
Demandado: Contraloría General de la Nación

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 17 de enero de 2017¹, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, sin embargo este no cumple con todas las exigencias dispuestas en providencia de fecha 17 de enero de 2017, en la cual se le señala que indicara con tal precisión las normas violadas y el concepto de violación, también deberá indicar la estimación razonada de la cuantía en la cual señale y realice las formulas o cálculos matemáticos en que se basa para estimar el valor de lo pedido, y por último se le requiere para que aporte la demanda en medio magnético (CD).

A pesar de que la parte actora, estima la cuantía de acuerdo a lo señalado por este Despacho, aporta la demanda en medio magnético (CD) y expresa cuales son las normas que considera violadas, no cumplió con la exigencia hecha por este despacho con relación al concepto de violación, pues aunque habla de "fundamentos de la petición", dicho concepto no esgrime con claridad los argumentos por los cuales el actor considera como violatorio de la normatividad el acto administrativo demandado, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda; situación de trascendental importancia toda vez que dicho acto administrativo es la expresión de la voluntad de la administración y por tanto goza de una presunción de legalidad, por tal razón no corresponde de manera oficiosa a la administración buscar las posibles causas por las cuales se debe declarar la nulidad de dicho acto administrativo, sino que es a la parte actora a quien le corresponde la carga procesal de expresar el concepto por el cual considera que se debe declararse la nulidad de dicho acto.

¹ Folio 79

Como quiera que la parte actora no cumplió con esta exigencia, y el término para hacerlo se encuentra vencido, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto inadmisorio de fecha 17 de enero de 2017.

SEGUNDO: Ordenase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Ejecutivo
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00123
Ejecutante: Diana Carolina Simancas Caraballo y Otra
Ejecutado: Municipio de San Carlos

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra el Municipio de San Carlos, en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por Diana Carolina Simancas Caraballo y Gladys del Carmen Caraballo Hernández, a través de apoderada judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la demanda no cumple con uno de los requisitos contemplados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que deberá ser subsanado por la parte actora.

Para lo anterior es menester precisar que la inadmisión en los procesos ejecutivos es procedente cuando la demanda adolece de defectos formales. Así lo ha indicado el Consejo de Estado cuando ha señalado:

*"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. **No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.** En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial (...)¹. (Negrilla fuera de texto).*

Del precepto jurisprudencial citado se desprende que, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha tomado como postura la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando adolece de defectos formales, advirtiendo que en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. No.: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), del once (11) de octubre de dos mil seis (2006)

ningún caso puede ello ser argumento para que el juzgador busque integrar el título ejecutivo objeto de recaudo.

De acuerdo con lo anterior, la presente Unidad Judicial comparte la posición del Consejo de Estado, y en consecuencia al realizar el estudio del libelo incoado con base en el artículo 82 del C.G.P., (anterior 75 del C.P.C.) y 90 Ibídem (anterior 85 del C.P.C), aplicables por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A., advierte un defecto formal que debe ser subsanado.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación el artículo 84 del C.G.P. a fin de destacar la falencia de la cual adolece el libelo. La citada norma establece lo siguiente:

"Art. 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)".

Conforme a lo transcrito, se constata que no se aporta memorial poder donde se faculte a la abogada Beatriz Ignacia Montes Castellanos, para presentar la acción ejecutiva en representación de las ejecutantes, requisito indispensable para iniciar la acción, por lo que no se le reconocerá personería para actuar

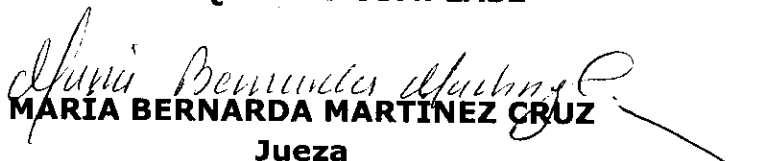
En estas circunstancias, se inadmitirá la demanda ejecutiva y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días *-artículo 170 del C.P.A.C.A.-* para que corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo *-artículo 169 del C.P.A.C.A.-*.

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la demanda instaurada por Diana Carolina Simancas Caraballo y Gladys del Carmen Caraballo Hernández, en contra del Municipio de San Carlos, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

SEGUNDO. No reconocer personería a la abogada Beatriz Ignacia Montes Castellanos, como apoderada de las ejecutantes, conforme con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00309

Demandante: María Elena Llorente Negrete

Demandado: Nación-MinEducacion-Secretaria Departamental de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora María Elena Llorente Negrete, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación, el Ministerio de Educación y la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba.

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 162 del C.P.A.C.A., numeral 4º, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **"4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación".**

Revisada la demanda, se observa que se indica cuáles son las normas violadas o quebrantadas por el acto administrativo acusado. Sin embargo, en dicho concepto de violación, no se esgrime con claridad los argumentos por los cuales el actor considera como violadas dichas normas al momento de expedirse el acto demandado, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda de una manera sucinta y clara.

Por lo tanto, debe el actor indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra del acto demandado o las razones específicas de los cargos en contra de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el numeral 2º del artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.**

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el numeral **"Segundo"** de las pretensiones, la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la demandante. Sin embargo, al final de este numeral el apoderado solicita: *"se proceda a liquidar los reajustes pensionales decretados en las leyes 4/76 y 71/88"*, lo cual, a concepto de esta judicatura, debe ir en un numeral a parte por ser una pretensión diferente.

También encuentra el despacho que los numerales **"Segundo y Tercero"** de las pretensiones buscan lo mismo, que se reconozca y pague a la actora la Pensión de Jubilación en cuantía de \$2.263.564,86, lo cual debió solicitarse en un solo numeral. Y los numerales **"Noveno y Décimo"** no corresponden a pretensiones, si no a tramites en cabeza del accionante en el caso de una sentencia estimatoria de sus pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie clara separadamente las pretensiones de la demanda en concordancia con el artículo citado, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.025.314 expedida en Lorica - Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 96.071 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 23 del expediente.

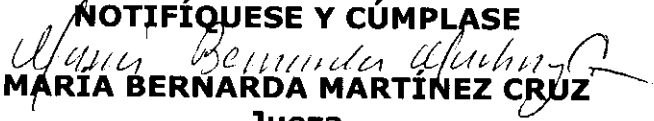
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.025.314 expedida en Lorica - Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 96.071 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00312

Demandante: Denis de Jesús García Llorente

Demandado: Nación-MinEducacion-F.N.P.S.M- y Otro

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Denis de Jesús García Llorente, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación, el Ministerio de Educación, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba.

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, en el hecho **3**, cuando se expresa que en la resolución demandada no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales a la hora de reconocer la pensión vitalicia de jubilación de la demandante, se menciona la resolución N° 1845 del 6 de octubre de 2014, diferente de la que es objeto de controversia en este asunto, no existiendo identidad entre el hecho que podría originar la pretensión, es decir, que el hecho no sirve de fundamento a la pretensión, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, aclarar y clasificar el hecho indicado que funda sus pretensiones.

El numeral numeral 4º ibídem, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **"4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación".**

Revisada la demanda, se observa que se indica cuáles son las normas violadas o quebrantadas por el acto administrativo acusado. Sin embargo, en el concepto de violación, no se esgrime con claridad los argumentos por los cuales el actor considera como violadas dichas normas, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda de una manera sucinta y clara.

Por lo tanto, debe el actor indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra del acto demandado o las razones específicas de los cargos en contra de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el numeral 2º del artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.**"

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el numeral "**Segundo**" de las pretensiones, la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la demandante. Sin embargo, al final de este numeral el apoderado solicita: "*proceda a liquidar los reajustes pensionales decretados en las leyes 4/76 y 71/88*", lo cual, a concepto de esta judicatura, debe ir en un numeral a parte por ser una pretensión diferente.

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que "*En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*".

Analizada la presente demanda en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial (fl. 23), se indica que se va a demandar la Resolución N° 1782 del 29 de septiembre de 2014, pero en el mencionado poder no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique cual es el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.025.314 expedida en Lorica - Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 96.071 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 23 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.025.314 expedida en Lorica - Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 96.071 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00307

Demandante: Erasmo Madrid Zambrano

Demandado: Nación-MinEducacion-F.P.S.M.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Erasmo Madrid Zambrano, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.P.S.M.

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho "**TERCERO**" el actor enuncia: "*Cumplió los requisitos para que le fuera reconocida pensión de jubilación (55 años de edad y 20 años de servicios), por lo que se elevó petición de reconocimiento pensional el día 20 de abril de 2015, ante la Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio adscrita a la Secretaría de Educación de Córdoba*", desconociendo el artículo traído a colación, toda vez que introduce dos hechos dentro de un mismo numeral. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar los hechos en que funda sus pretensiones de manera individual.

A su vez, el numeral 7º del artículo 162 ibídem, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 7. **El lugar y dirección donde las partes el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.**

Acorde a la norma citada, dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra que la parte actora no establece su dirección de notificación en forma separada, por lo que se requiere para que indique específicamente e independiente, la dirección de la parte actora y también la de su abogado, debiendo allegar las direcciones de notificaciones electrónicas tanto de él como del demandante.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00284

Demandante: Evangelista de Jesús Lobo Padilla y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial del Poder Público – Fiscalía General del Nación

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de reparación directa por la señora Evangelista de Jesús Lobo Padilla, Sandra Patricia Agudelo Lobo, Elsy Paola Oviedo Lobo, Dina Luz Oviedo Lobo y Cristian Manuel Oviedo Lobo, a través de apoderada judicial, contra la Nación – Rama Judicial del Poder Público – Fiscalía General del Nación, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por la señora Evangelista de Jesús Lobo Padilla, Sandra Patricia Agudelo Lobo, Elsy Paola Oviedo Lobo, Dina Luz Oviedo Lobo y Cristian Manuel Oviedo Lobo, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Rama Judicial del Poder Público – Fiscalía General del Nación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Rama Judicial del Poder Público – Fiscalía General del Nación, a través de sus representantes legales o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a

la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

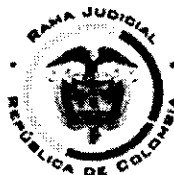
SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SÉPTIMO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Arelys Ávila Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.988.406 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 90.757 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 28 al 37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00182

Demandante: Arneth Rocio Arteaga Doria

Demandados: Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 31 de enero de 2017¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Arneth Rocío Arteaga Doria, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

¹ Folio 63

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de la corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para traslados y el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00262
Demandante: Eleicer Enrique Ramos Reyes y otro
Demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún - Córdoba

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de reparación directa por el señor Eleicer Enrique Ramos Reyes y Dellanira del Socorro Velázquez de Ramos, a través de apoderada judicial, contra la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún - Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Reparación Directa incoada por el señor Eleicer Enrique Ramos Reyes y Dellanira del Socorro Velázquez de Ramos, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún - Córdoba

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún - Córdoba, a través de sus representantes legales o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una

vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SÉPTIMO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fulgencio Pérez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.497.039 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. N° 55.851 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 15 y 16.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00141

Demandante: Emilsa del Carmen Contreras Solano

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 7 de febrero de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Entidad Administradora MOGAMBO SECTOR 2, identificada con Nit. 812.000.159, toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las

*acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)”*

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Emilsa del Carmen Contreras Solano, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Entidad Administradora MOGAMBO SECTOR 2, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al tercero vinculado al proceso.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00141
Demandante: Emilsa del Carmen Contreras Solano
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

OCTAVO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00139
Demandante: Gladys del Rosario Aviléz Florez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 7 de febrero de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00139
Demandante: Gladys del Rosario Aviléz Florez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–

requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Gladys del Rosario Aviléz Florez, quien actúa a través de apodero judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00139
Demandante: Gladys del Rosario Aviléz Florez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–

SÉPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
H JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00267

Demandante: Leda de la Concepción Nova Valverde

Demandado: Nación-MinEducacion-F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Leda de la Concepción Nova Valverde, a través de apoderada judicial, contra la Nación, el Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- F.N.P.S.M., se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Leda de la Concepción Nova Valverde, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación, el Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- F.N.P.S.M., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Ministerio de Educación, o a quien haga sus veces, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda

hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Javier Gómez Henao, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.901.182 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 152.782 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00138

Demandante: Lenys Esther Guerra Díaz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 7 de febrero de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Asociación de Hogares Comunitarios Rancho Grande Sector 3, toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)”

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Lenys Esther Guerra Díaz, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Asociación de Hogares Comunitarios Rancho Grande Sector 3, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al tercero vinculado al proceso.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00138

Demandante: Lenys Esther Guerra Díaz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

OCTAVO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00143

Demandante: Magaly de Jesús Paternina Buelvas

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 7 de febrero de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Cooperativa de Servicios de Madres Comunitarias "COOTRADEMACOC", identificada con Nit. 812.007.839-1, toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las

acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. (...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Magaly de Jesús Paternina Buelvas, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Cooperativa de Servicios de Madres Comunitarias "COOTRADEMACOC", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al tercero vinculado al proceso.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00143
Demandante: Magaly de Jesús Paternina Buelvas
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

OCTAVO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
H JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00316

Demandante: José Joaquin Ruiz Hernández

Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor José Joaquin Ruiz Hernández, a través de apoderada judicial, contra Colpensiones, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor José Joaquin Ruiz Hernández, quien actúa a través de apoderada judicial, contra Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de Colpensiones, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Eduvit Beatriz Florez Galeano, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 30.656.097 expedida en Lorica y portador de la T.P. N° 109.497 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00181

Demandante: Yaneth del Carmen Barrios Vargas

Demandados: E.S.E CAMU de Puerto Escondido

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 31 de enero de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Yaneth del Carmen Barrios Vargas, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E CAMU de Puerto Escondido, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la E.S.E CAMU de Puerto Escondido, o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00181
Demandante: Yanet del Carmen Barrios Vargas
Demandados: E.S.E CAMU de Puerto Escondido

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar al abogado VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.067.888.176 de Montería, portador de la tarjeta profesional N°241.377 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00204

Demandante: Delma Manuela Rincon Pretelt

Demandado: Nación-MinEducacion-F.N.P.S.M

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Delma Manuela Rincon Pretelt, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-F.N.P.S.M.

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. **El lugar y dirección donde las partes el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.**".

Acorde a la norma citada, dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra que la parte actora no establece su dirección de notificación en forma separada, por lo que se le requerirá para que indique específica e independientemente su dirección y la de su abogada, debiendo allegar asimismo las direcciones de notificaciones electrónicas.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Tomasa María Canabal Villadiego, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.871.618 expedida en Ciénaga de Oro y portadora de la tarjeta profesional N° 115.667 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Tomasa María Canabal Villadiego, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.871.618 expedida en Ciénaga de Oro y portadora de la tarjeta profesional N° 115.667 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00216

Demandante: Eva Lucia Plaza Galván

Demandado: Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 31 de enero de 2017, como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Eva Lucia Plaza Galván, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de

Auto Admisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00216**Demandante:** Eva Lucia Plaza Galván**Demandado:** Departamento de Córdoba

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SÉPTIMO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00180

Demandante: Yeni Macoy Milanés

Demandado: E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 17 de enero de 2017, como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Yeni Macoy Milanés, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Camu de Puerto Escondido.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la E.S.E. Camu de Puerto Escondido o a quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de

Auto Admisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00180**Demandante:** Yeni Macoy Milanés**Demandado:** E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SÉPTIMO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00125
Demandante: Claudia Patricia Santos Argumedo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 7 de febrero de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Fundación Desarrollo Caribe "FUDECA", identificada con Nit. 812.003.512-9, toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00125

Demandante: Claudia Patricia Santos Argumedo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Claudia Patricia Santos Argumedo, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Fundación Desarrollo Caribe "FUDECA", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al tercero vinculado al proceso.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00125

Demandante: Claudia Patricia Santos Argumedo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

OCTAVO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00189
Demandante: María Leonor Sierra Almanza
Demandado: Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 31 de enero de 2017, como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora María Leonor Sierra Almanza, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de

Auto Admisorio**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00189**Demandante:** María Leonor Sierra Almanza**Demandado:** Departamento de Córdoba

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SÉPTIMO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00226

Demandante: Margarita Isabel Pinedo Contreras y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, Seccional Montería

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 7 de febrero de 2017, como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Reparación Directa incoada por la señora Margarita Isabel Pinedo Contreras y Wilder Enrique Hernández Sánchez, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, Seccional Montería Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, Seccional Montería, o a quien haga sus veces, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Auto Admisorio**Medio de Control:** Reparación Directa**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00226**Demandante:** Margarita Isabel Pinedo Contreras y otros**Demandado:** Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, Seccional Montería

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SÉPTIMO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00192

Demandante: Leonilde María Herrera Pérez y otros

Demandado: Municipio de San Carlos - Electricaribe S.A. E.S.P.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 7 de febrero de 2017, como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Reparación Directa incoada por la señora Leonilde María Herrera Pérez, Sandra Milena Herrera Galarcio, Erica Andrea Herrera Galarcio, Samuel Herrera Galarcio, Lastenia María Herrera, Doriza Isabel Herrera, Sofanador Herrera Cordero, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Carlos y Electricaribe S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de San Carlos o a quien haga sus veces, al representante legal de Electricaribe S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces, Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

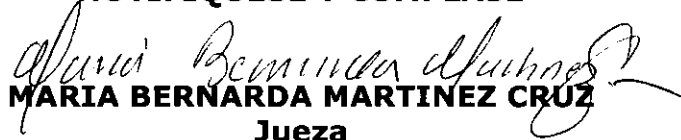
CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SÉPTIMO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, catorce (14) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUÍS ALFREDO ALVAREZ AYALA.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00045

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A través de mandataria judicial la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Pueblo Nuevo representada legalmente por su alcalde, o quien haga sus veces, por las sumas de:

= DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.815.287,00), por concepto de salarios y prestaciones sociales ordenados en sentencia.

= DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.376.691,00), por concepto de indexación dejadas de cancelar desde su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia.

= UN MILLÓN DOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.242.936,00), por concepto de aportes a salud y pensión.

= UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS (1.066.110,00), por concepto de intereses corrientes causados.

= Por la sanción moratoria.

Para lo anterior, aporta como título ejecutivo Sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería.

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9 dispone:

9.- "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUÍS ALFREDO ALVAREZ AYALA.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO.
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00045

obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la Sentencia que se aporta como título ejecutivo¹, constata esta Judicatura que dicha providencia fue emitida por fue emitida el día 19-06-2013 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de 28-11-2013, situación fáctica que configura una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del asunto bajo estudio, toda vez que al tenor de la norma transcrita quien debe conocer de la ejecución de una condena impuesta en Sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser el juez de conocimiento de instancia, razón por la que esta Unidad judicial declarará la falta de competencia para conocer del *sub lite* y en virtud de lo establecido en el artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

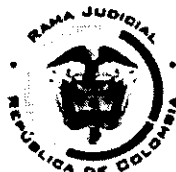
PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

¹ fl. 19-34.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00311

Demandante: Benito Bautista Barrios Ballesteros

Demandado: Nación-MinEducacion-F.N.P.S.M y otro

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Benito Bautista Barrios Ballesteros, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación, el Ministerio de Educación, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba.

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 162 del C.P.A.C.A., numeral 4º, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **"4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación".**

Revisada la demanda, se observa que se indica cuáles son las normas violadas o quebrantadas por el acto administrativo acusado. Sin embargo, en dicho concepto de violación, no se esgrime con claridad los argumentos por los cuales el actor considera como violadas dichas normas al momento de expedirse el acto demandado, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda de una manera sucinta y clara.

Por lo tanto, debe el actor indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra del acto demandado o las razones específicas de los cargos en contra de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el numeral 2º del artículo 163 del C.P.A.C.A., expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.**"

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el numeral **"Segundo"** de las pretensiones, la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la demandante. Sin embargo, al final de este numeral el apoderado solicita: *"se proceda a liquidar los reajustes pensionales decretados en las leyes 4/76 y 71/88"*, lo cual, a concepto de esta judicatura, debe ir en un numeral a parte por ser una pretensión diferente.

También encuentra el despacho que los numerales **"Segundo y Tercero"** de las pretensiones buscan lo mismo, que se reconozca y pague a la actora la Pensión de Jubilación en cuantía de \$706.442,75, lo cual debió solicitarse en un solo numeral. Y los numerales **"Noveno y Décimo"** no corresponden a pretensiones, si no a tramites en cabeza del accionante en el caso de una sentencia estimatoria de sus pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie clara y separadamente las pretensiones de la demanda en concordancia con el artículo citado, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*.

Sin embargo, analizada la presente demanda en el poder otorgado por el actor al apoderado judicial (fl. 23), se indica que se va a demandar la Resolución N° 000644 del 18 de marzo de 2016, pero en el mencionado poder no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar el acto administrativo del cual se solicita la nulidad en el libelo demandatorio, así como indicar el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.025.314 expedida en Lorica - Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 96.071 del

C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 23 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

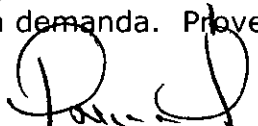
SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.025.314 expedida en Lorica - Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 96.071 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente. 23-001-33-33-004-2016-00215. Montería, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez el presente proceso informándole que la actora dejó vencer el término y no subsanó la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2016-00215

DEMANDANTE: MARLY MANUELA PASTRANA SALGADO

DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.-DPTO CÒRDOBA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del treinta y uno (31) de Enero de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

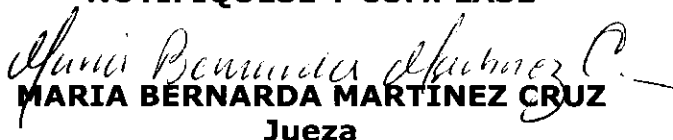
RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 31 de enero de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00213
Demandante: Virgilio de Jesús Chica Martínez
Demandados: U.G.P.P.

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 21 de febrero de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, sin embargo este no cumple con todas las exigencias dispuestas en providencia de fecha 21 de febrero de 2017, en la cual se le señala aporte un nuevo poder en que se exprese cual es el acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho que se pretende.

Como quiera que la parte actora no cumplió con esta exigencia, pues aporta un nuevo poder con las mismas falencias y el término para aportarlo se encuentra vencido, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto inadmisorio de fecha 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Ordenase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, el proceso de Reparación Directa Contractual, proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba correspondiente al radicado No. 23-001-33-33-751-2014-00387. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de Marzo del Dos Mil Diecisiete (2017).

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: ATIS POLO ÁLVAREZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que en providencia de fecha 23-02-2017 proferida por el Magistrado LUZ MESA NIEVEZ¹, se ordenó remitir el expediente a la oficina judicial de esta ciudad, correspondiendo a esta judicatura por reparto, a fin de realizar el respectivo registro del expediente, y remitirlo nuevamente a esa Corporación, a razón por la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

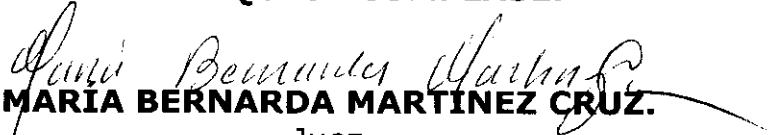
DISPONE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaria el registro del expediente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y ejecutoriada la providencia, remítase el proceso al Magistrado LUIS MESA NIEVES, quien conoce del mismo.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE.


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

¹ fl. 38 cuaderno del Tribunal Administrativo.

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, el proceso de Reparación Directa Contractual, proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba correspondiente al radicado No. 23-001-33-33-751-2014-00172. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de Marzo del Dos Mil Diecisiete (2017).

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ACCIONADO: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL LORICA.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que en providencia de fecha 23-11-2016 proferida por la Magistrada DIVA CABRALES SOLANO¹, se ordenó remitir el expediente a la oficina judicial de esta ciudad, correspondiendo a esta judicatura por reparto, a fin de realizar el respectivo registro del expediente, y remitirlo nuevamente a esa Corporación, a razón por la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

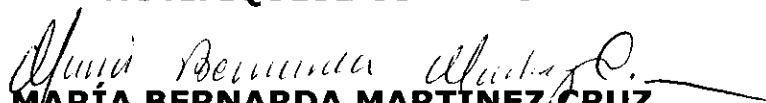
DISPONE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Ordénese por Secretaria el registro del expediente.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y ejecutoriada la providencia, remítase el proceso a la Magistrada DIVA CABRALES SOLANO, quien conoce del mismo.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE.


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

¹ fl. 22 cuaderno del Tribunal Administrativo.

